

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá 11 de agosto de 2023, al Despacho del señor Juez informando que por reparto se recibió la presente acción de tutela, encontrándose para estudio de admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**ANGIE LISETH PINEDA CORTES**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
CALLE 12 C No. 7-36 PISO 18**

Ref:	Acción de Tutela N° 11001310500420230030700
Accionante:	<b>ARTURO GAVIRIA OSORIO</b> C.C. 7.546.428
Accionado:	<b>CÁRCEL SAN ISIDRO DE POPAYÁN</b>

**Bogotá D.C., 11 de agosto de 2023.**

#### **ASUNTO**

Correspondió por reparto la Acción de Tutela instaurada por el señor **ARTURO GAVIRIA OSORIO**, en contra de la **CÁRCEL SAN ISIDRO DE POPAYÁN** con el objeto de que se protejan el derecho constitucional fundamental de petición.

De los hechos narrados en el escrito de tutela se puede establecer que el accionante señor **ARTURO GAVIRIA OSORIO**, presento derecho de petición ante la **CÁRCEL SAN ISIDRO DE POPAYÁN**.

#### **CONSIDERACIONES**

Sería del caso tramitar la acción de tutela allegada, si no se observara que este Despacho judicial carece de **competencia territorial** como lo señala el Decreto 2591 de 1991

Al respecto, debe indicarse que la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia, año por año, ha explicado claramente cómo se determina la competencia para el conocimiento de las acciones de tutela.

La Corte Constitucional en Auto 578/18 de fecha 5 de septiembre de 2018 indicó:

*“(..).2. Ahora bien, la Corte reitera que de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 8° transitorio del título transitorio de la misma, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia.*

- 1. Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que la aplicación de las normas de reparto señaladas en el Decreto 1382 de 2000, no autorizan al juez de tutela a declararse incompetente. En ese sentido, ha reiterado esta Corte que la prevalencia que revisten en estos casos los principios de garantía efectiva de los derechos**

**fundamentales (art. 2 C.P.), así como la informalidad y celeridad que caracterizan el trámite de la acción de tutela (art. 86 C.P.), no pueden ser desconocidos, en la medida en que el mencionado decreto solo prevé reglas administrativas para el reparto.** (Negrillas y subrayados fuera de texto)

Dichas reglas fueron compiladas en el Decreto 1069 de 2015 "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho" y recientemente modificadas por el Decreto 1983 de 2017 "por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela".

**En razón a ello, el parágrafo segundo del Decreto 1983 de 2017, dispone que "las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia"** (Negrillas y subrayados fuera de texto)

Así las cosas, es preciso destacar que las mencionadas disposiciones conservan la naturaleza de reglas de reparto en las acciones de tutela. En esa medida, no definen reglas de competencia en materia de tutela y por lo tanto, con base en las mismas no se pueden suscitar conflictos de tal naturaleza."

Teniendo en cuenta la jurisprudencia citada, veamos entonces si en el caso de estudio, este Despacho tiene competencia alguna para el conocimiento de esta.

#### **LOS FACTORES QUE ASIGNAN COMPETENCIA SON:**

- (i) **factor territorial**, en virtud del cual son competentes "a prevención" **los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos.**
- (ii) **factor subjetivo**, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz.
- (iii) **factor funcional**, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de "superior jerárquico correspondiente" en los términos establecidos en la jurisprudencia.

El **factor objetivo** que refiere al lugar donde ocurre la vulneración o amenaza, se configura según el escrito de tutela, en la ciudad de **Popayán- Cauca**, pues el accionante ARTURO GAVIRIA OSORIO, interpuso el presunto derecho de petición vulnerado a la CÁRCEL SAN ISIDRO, ubicada en la ciudad de Popayán - Cauca.

Ahora, el **factor subjetivo** hace referencia a las acciones de tutela instauradas contra los medios de comunicación y en el presente caso, los derechos presuntamente vulnerados se refieren al derecho de petición, que nada tiene que ver con medios de comunicación.

**El tercer factor**, se verifica cuando la decisión de tutela es impugnada, luego el caso que ocupa nuestra atención, nada tiene que ver con este requisito.

Bajo estos parámetros, los jueces radicados en la Bogotá- Cundinamarca, **NO TENDRÍAN LA COMPETENCIA TERRITORIAL**, que se exige para avocar el conocimiento de la acción de tutela instaurada por el señor **ARTURO GAVIRIA OSORIO**.

Lo anterior es claro conforme la jurisprudencia aludida del más alto Tribunal Constitucional, frente al factor territorial y la definición que hace el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que determina la competencia de estas acciones constitucionales en primera instancia así: **“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.”**

Así las cosas, donde efectivamente puede decirse que ocurre la violación **o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario** es en la ciudad de Popayán, por lo que, el competente para tramitar la presente acción de tutela es el señor Juez del Circuito de Popayán, conforme el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia que sobre este aspecto tiene decantada la Corte Constitucional.

En consecuencia, en aras de salvaguardar la celeridad del presente trámite Constitucional, se dispone que la presente acción de tutela se remita en forma INMEDIATA, a la oficina de reparto de tutelas de la ciudad de Valledupar, para que sea repartida entre los jueces del circuito.

En consecuencia, el **JUZGADO CUATO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado no es el competente por el factor territorial, para conocer en primera instancia de la tutela instaurada por **ARTURO GAVIRIA OSORIO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** que se remita la actuación, de forma **INMEDIATA**, a la oficina de reparto de tutelas de Popayán - Cauca.

**TERCERO: COMUNÍQUESE**, esta determinación a la Accionante, por el medio más ágil y eficaz.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

spo

**\*NOTIFICACIÓN\* AUTO REMITE POR COMPETENCIA ACCION DE TUTELA 2023-00307**

Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C.

Vie 2023-08-11 16:36

Para:legal.ajur@gmail.com <legal.ajur@gmail.com>;Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (168 KB)

03RemitePorCompetenciaTerritorial (1).pdf;

**Oficio No. T-304**

**SEÑORES**

**OFICINA DE REPARTO POPAYÁN  
ARTURO GAVIRIA OSORIO**

Asunto: Acción de tutela

Radicado único: 1100131050042023-00307-00

Accionante: ARTURO GAVIRIA OSORIO

Accionado: CÁRCEL SAN ISIDRO DE POPAYÁN

Se remite adjunto en formato PDF **AUTO ORDENA REMITIR TUTELA POR COMPETENCIA** de fecha Once (11) de agosto de dos mil Veintitrés (2023).

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO DE ESTE CORREO.**

**Link**

 [11001310500420230030700](#)

Cordialmente,

**ANGIE LISETH PINEDA CORTES**

Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Secretaria

**PARA RADICACIÓN DE MEMORIALES:** Remitirlos al correo electrónico: [jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario: Lunes a viernes de 8:00 a.m a 5:00 p.m.

**PARA REVISAR ESTADOS, DEBIDO A PROBLEMAS DE INGRESO A LA RAMA JUDICIAL:** A través del siguiente link [ESTADOS 2023](#)

Y en lo sucesivo se hará su publicación en la cartelera física del despacho hasta que se arregle la página web de la rama judicial.

Entregado: \*NOTIFICACIÓN\* AUTO REMITE POR COMPETENCIA ACCION DE TUTELA 2023-00307

Microsoft Outlook

Vie 2023-08-11 16:37

Para:Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (239 KB)

\*NOTIFICACIÓN\* AUTO REMITE POR COMPETENCIA ACCION DE TUTELA 2023-00307;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[Oficina Judicial - Seccional Popayan \(ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: \*NOTIFICACIÓN\* AUTO REMITE POR COMPETENCIA ACCION DE TUTELA 2023-00307

Retransmitido: \*NOTIFICACIÓN\* AUTO REMITE POR COMPETENCIA ACCION DE TUTELA 2023-00307

Microsoft Outlook

Vie 2023-08-11 16:36

Para:legal.ajur@gmail.com <legal.ajur@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (53 KB)

\*NOTIFICACIÓN\* AUTO REMITE POR COMPETENCIA ACCION DE TUTELA 2023-00307;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[legal.ajur@gmail.com](mailto:legal.ajur@gmail.com) (legal.ajur@gmail.com).

Asunto: \*NOTIFICACIÓN\* AUTO REMITE POR COMPETENCIA ACCION DE TUTELA 2023-00307

## Respuesta automática: \*NOTIFICACIÓN\* AUTO REMITE POR COMPETENCIA ACCION DE TUTELA 2023-00307

Oficina Judicial - Seccional Popayan

Vie 2023-08-11 16:36

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

### **SE CONFIRMA RECIBIDO.**

Una vez el área de reparto revise la información dará respuesta, si la información está completa y legible acusará un segundo recibido y enviará el acta de reparto respectiva.

Atendiendo al gran número de asuntos que ingresan para reparto y que se tramitan en orden de ingreso, solicitamos **POR FAVOR NO REENVIAR SU SOLICITUD** porque puede generar un doble reparto.

Debe enviar un solo asunto por correo electrónico con la totalidad de los anexos y la minuta. En el asunto identificar el tipo de proceso y en el texto, las partes Demandante- Demandado, con sus nombres números de identificación y tipo de proceso.

Si se trata de solicitudes de información del despacho en el que quedo asignado un asunto, **NO REENVIAR EL EXPEDIENTE DIGITAL**, para elevar la consulta enviar los siguientes datos:

- Nombre del Demandante
- Nombre del Demandado
- Fecha y hora de envió.
- Tipo de asunto

**El artículo 38 del decreto 2591 de 1991** señala que la actuación temeraria se presenta cuando, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona en varias oportunidades. **SOLO ENVIAR LA ACCION DE TUTELA UNA VEZ.**

La **C I R C U L A R CSJCAUC20-14** del 16 de marzo de 2020 se estableció que el único correo habilitado para recibir y tramitar asuntos de reparto es: **ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co**, **favor no copiar a más correos**, puede generar doble reparto.

Por favor en lo sucesivo solo enviar los asuntos para someter a reparto exclusivamente al correo **ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co**, sin copiar a ningún correo adicional, en los días y horarios hábiles 8:00 a.m a 12:00 m y 1:00 p.m a 5:00 p.m como lo establece el **ACUERDO CSJCAUC20-121** del 15 de Octubre del 2020, en su artículo 1.

**OFICINA JUDICIAL DE POPAYAN -CAUCA**

**Correo Electrónico:** ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

## RV: \*NOTIFICACIÓN\* AUTO REMITE POR COMPETENCIA ACCION DE TUTELA 2023-00307

Claudia Milena Bravo Majin

Mar 2023-08-15 8:11

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Penal Especializado Circuito - Cauca - Popayan <j01pespayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (366 KB)

2023-10070-00 INADMISION Y DEVOLUCION.pdf; NOTIFICACION ACCIONANTE.pdf;

Atento saludo

Esta oficina se permite devolver acción de tutela según auto Nro. 50 proferido con fecha 14 de agosto de 2023, emanado del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Popayán.

Cordialmente

**CLAUDIA MILENA BRAVO MAJIN**  
DESAJ - OFICINA JUDICIAL  
cbravom@cendoj.ramajudicial.gov.co  
DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE  
ADMINISTRACION JUDICIAL DE POPAYÁN



Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **Por favor califique su nivel de satisfacción, respecto a la atención y respuesta a su solicitud dando click en este enlace:**

[https://forms.office.com/pages/designpagev2.aspx?auth\\_pvr=Orgld&auth\\_upn=cpapamio%40cendoj.ramajudicial.gov.co&lang=es-ES&origin=OfficeDotCom&route=Start&sessionid=ee4f8f8c-c4ce-4ca7-9a41-ef390263beb2&subpage=design&id=mLosYviA80GN9Y65mQFzi4q7EuzCE2dHtylvOdt0DaBUQjZTREVYR1A4VEtDWFdVR1dWTjc0WlpDWS4u&analysis=true&topview=Preview](https://forms.office.com/pages/designpagev2.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=cpapamio%40cendoj.ramajudicial.gov.co&lang=es-ES&origin=OfficeDotCom&route=Start&sessionid=ee4f8f8c-c4ce-4ca7-9a41-ef390263beb2&subpage=design&id=mLosYviA80GN9Y65mQFzi4q7EuzCE2dHtylvOdt0DaBUQjZTREVYR1A4VEtDWFdVR1dWTjc0WlpDWS4u&analysis=true&topview=Preview)

---

**De:** Juzgado 01 Penal Especializado Circuito - Cauca - Popayan <j01pespayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 14 de agosto de 2023 16:14

**Para:** Claudia Milena Bravo Majin <cbravom@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RE: \*NOTIFICACIÓN\* AUTO REMITE POR COMPETENCIA ACCION DE TUTELA 2023-00307

Respetuosamente se remite la providencia proferida dentro del proceso del proceso de la referencia, en el que se decidió devolver la demanda de acción de tutela al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá. Se adjunta copia del auto y de la notificación al accionante.

Cordialmente,

FABIO GABRIEL PORTILLA QUIÑONEZ  
Auxiliar Judicial II

---

**De:** Claudia Milena Bravo Majin <cbravom@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 14 de agosto de 2023 10:01 a. m.

**Para:** Centro Servicios Administrativos Juzgado Circuito Penal Especial - Cauca - Popayan <cserjespayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Penal Especializado Circuito - Cauca - Popayan <j01pespayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: \*NOTIFICACIÓN\* AUTO REMITE POR COMPETENCIA ACCION DE TUTELA 2023-00307

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Fecha : 14/ago./2023		Página 1	
CORPORACION Jueces Constitucionales del Circuito		GRUPO CD. DESP	Acciones de Tutela Primera Instancia SECUENCIA:
REPARTIDO AL DESPACHO		024	43339
		FECHA DE REPARTO 14/ago./2023	
<b>JUZGADO 1o PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO</b>			
IDENTIFICACION SD549619	NOMBRE ARTURO	APELLIDO GAVIRIA OSORIO	PARTE 01
C09001-OJ01X11			
cbravom		EMPLEADO	

Atento saludo,

Acuso recibo de la información, una vez sometido el asunto al Sistema Administrativo de Reparto Judicial SARJ, me permito reenviar al despacho judicial correspondiente el archivo digital enviado por usted con la respectiva acta de reparto.

Respetado titular del despacho judicial que le fue asignado el asunto, **favor confirmar por escrito, a este correo la recepción del asunto**. En todo caso, y ante la falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de agosto de 1999.

Teniendo en cuenta que esta oficina solo es competente para realizar el reparto, se resalta que las demás actuaciones procesales (admisión, notificaciones, contestación entre otras) son responsabilidad exclusiva de los despachos judiciales, quienes lo darán a conocer directamente a las partes intervinientes.

Cordialmente,

**CLAUDIA MILENA BRAVO MAJIN**  
DESAJ-OFICINA JUDICIAL  
cbravom@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE  
ADMINISTRACION JUDICIAL DE POPAYÁN



Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **Por favor califique su nivel de satisfacción, respecto a la atención y respuesta a su solicitud dando click en este enlace:**

[https://forms.office.com/pages/designpagev2.aspx?auth\\_pvr=OrgId&auth\\_upn=cpapamio%40cendoj.ramajudicial.gov.co&lang=es-ES&origin=OfficeDotCom&route=Start&sessionid=ee4f8f8c-c4ce-4ca7-9a41-ef390263beb2&subpage=design&id=mLosYviA80GN9Y65mQFzi4q7EuzCE2dHtylvOdt0DaBUQjZTREVYR1A4VEtDWFdVR1dWTjc0WlpDWS4u&analysis=true&topview=Preview](https://forms.office.com/pages/designpagev2.aspx?auth_pvr=OrgId&auth_upn=cpapamio%40cendoj.ramajudicial.gov.co&lang=es-ES&origin=OfficeDotCom&route=Start&sessionid=ee4f8f8c-c4ce-4ca7-9a41-ef390263beb2&subpage=design&id=mLosYviA80GN9Y65mQFzi4q7EuzCE2dHtylvOdt0DaBUQjZTREVYR1A4VEtDWFdVR1dWTjc0WlpDWS4u&analysis=true&topview=Preview)

---

**De:** Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 14 de agosto de 2023 9:42

**Para:** Claudia Milena Bravo Majin <cbravom@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: \*NOTIFICACIÓN\* AUTO REMITE POR COMPETENCIA ACCION DE TUTELA 2023-00307

Buenos días;

Acuso recibo información, se remite al área de reparto para realizar lo solicitado.

Atentamente;

**SEBASTIAN VALVERDE VIDAL**

Oficina Judicial

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Popayán

---

**De:** Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 11 de agosto de 2023 16:36

**Para:** legal.ajur@gmail.com <legal.ajur@gmail.com>; Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** \*NOTIFICACIÓN\* AUTO REMITE POR COMPETENCIA ACCION DE TUTELA 2023-00307

**Oficio No. T-304**

**SEÑORES**

**OFICINA DE REPARTO POPAYÁN  
ARTURO GAVIRIA OSORIO**

Asunto: Acción de tutela

Radicado único: 1100131050042023-00307-00

Accionante: ARTURO GAVIRIA OSORIO

Accionado: CÁRCEL SAN ISIDRO DE POPAYÁN

Se remite adjunto en formato PDF **AUTO ORDENA REMITIR TUTELA POR COMPETENCIA** de fecha Once (11) de agosto de dos mil Veintitrés (2023).

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO DE ESTE CORREO.**

**Link**

[11001310500420230030700](#)

Cordialmente,

## ANGIE LISETH PINEDA CORTES

Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**PARA RADICACIÓN DE MEMORIALES:** Remitirlos al correo electrónico: [jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario: Lunes a viernes de 8:00 a.m a 5:00 p.m.

**PARA REVISAR ESTADOS, DEBIDO A PROBLEMAS DE INGRESO A LA RAMA JUDICIAL:** A través del siguiente link [ESTADOS 2023](#)

Y en lo sucesivo se hará su publicación en la cartelera física del despacho hasta que se arregle la página web de la rama judicial.

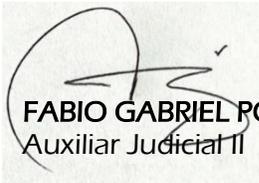
**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicado: 19001-31-07-001-2023-10070-00  
Accionante: ARTURO GAVIRIA OSORIO  
Demandado: EPMSC SAN ISIDRO

## CONSTANCIA:

Popayán Cauca, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

A despacho de la señora Juez, la acción de tutela instaurada por el PPL ARTURO GAVIRIA OSORIO, quien se encuentra interno en la Cárcel La Picota de Bogotá D.C., contra el EPMSC SAN ISIDRO DE POPAYÁN, proceso que por reparto le correspondió en primer lugar al JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, despacho que ordenó remitir el asunto a la Oficina Judicial de Popayán, con el fin de que se sometiera a reparto entre los jueces con categoría de circuito o de igual categoría. Sírvase proveer.



FABIO GABRIEL PORTILLA QUIÑONEZ  
Auxiliar Judicial II



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
POPAYÁN CAUCA

## AUTO INTERLOCUTORIO No. 50

Popayán Cauca, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se tiene en la constancia secretarial que antecede, que pese a que el asunto de la referencia le fue asignado por reparto al JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ese juzgado se abstuvo de avocar el conocimiento de la acción constitucional incoada en contra del EPMSC SAN ISIDRO DE POPAYÁN, al considerar que la violación o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario ocurre en Popayán, enunciando el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991:

*"(...) Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud."*

De igual manera cita el Auto 578 de 05 de septiembre de 2018, proferido por la Corte Constitucional, referente a los factores de asignación de competencia en materia de tutela.

En el mismo sentido hace referencia a la jurisprudencia respecto del normas de reparto señaladas en los decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017.

Ahora bien, como primera medida tenemos que de conformidad con los Artículos 86 de la Constitución y 8° transitorio de su título transitorio adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2017, y los Artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber:

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicado: 19001-31-07-001-2023-10070-00  
Accionante: ARTURO GAVIRIA OSORIO  
Demandado: EPMSC SAN ISIDRO

*<<(i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se producen sus efectos, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes;*

*(ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y*

*(iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia.>>*

Por su parte, el juzgado remitido considera que en el presente evento, los derechos fundamentales invocados por el señor GAVIRIA OSORIO son amenazados o vulnerados en la ciudad de Popayán, únicamente por ser la ciudad donde se encuentra el domicilio de la entidad accionada sin tener en cuenta que el criterio a prevención, el cual, define la competencia entre los literales *a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud* y *b) donde se producen sus efectos, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes;* del artículo 37 del decreto 2591 se encuentra a disposición del actor únicamente.

Frente a este aspecto la Corte Constitucional ha sostenido que, cuando se presente una divergencia entre dos autoridades competentes en virtud del factor territorial, se le debe otorgar prevalencia a la elección hecha por el demandante. Esta conclusión se deriva del criterio “*a prevención*” consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991<sup>[1]</sup>, en virtud del cual se ha interpretado que existe un interés del legislador estatutario en proteger la libertad de la parte accionante en relación con la posibilidad de elegir el juez competente para resolver la acción de tutela que desea promover<sup>[2]</sup>. Adicionalmente, esa Corporación ha señalado que la competencia por el factor territorial no puede determinarse acudiendo sin más al lugar de residencia de la parte accionante<sup>[3]</sup> o al lugar donde tenga su sede el ente que presuntamente vulnera los derechos fundamentales, sino que es necesario verificar dónde se produce (i) la supuesta vulneración o amenaza, o (ii) sus efectos<sup>[4]</sup>.

---

<sup>1</sup> De acuerdo con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta la acción de tutela, “*son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.*” (Énfasis añadido).

<sup>2</sup> Véanse, por ejemplo, los autos 146 de 2009. M.P. Cristina Pardo Schlesinger; 286 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; 352 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; 536 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; 452 de 2017. M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo; 636 de 2017. M.P. Diana Fajardo Rivera; 719 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo; 145 de 2018. M.P. Alejandro Linares Cantillo; 158 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; 179 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera; y 224 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera.

<sup>3</sup> Ver, entre otros, los autos 299 de 2013. M.P. María Victoria Calle Correa; y 074 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>4</sup> La Corte ha expresado que la competencia por el factor territorial corresponde al juez del lugar donde ocurrió la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la persona o del lugar donde se producen los efectos de esta, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes. Ver, entre otros, los autos 086 de 2007. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y 048 de 2014. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicado: 19001-31-07-001-2023-10070-00  
Accionante: ARTURO GAVIRIA OSORIO  
Demandado: EPMSC SAN ISIDRO

En el presente evento, se presenta un conflicto negativo de competencia por factor territorial, puesto que el señor ARTURO GAVIRIA OSORIO, domiciliado en la ciudad de Bogotá al encontrarse actualmente interno en la Cárcel La Picota de esa ciudad, elevó derecho de petición ante el EPMSC SAN ISIDRO DE POPAYÁN, alegando que a la fecha no ha sido resuelto de fondo. De acuerdo a los factores de competencia, tenemos que el domicilio del actor es el sitio donde se producen los efectos de la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, por lo tanto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito es competente para conocer de la presente Acción de Amparo. De igual manera, esta judicatura es competente para conocerla, puesto que en la ciudad de Popayán se encuentra el domicilio de la presunta autoridad vulneradora de los derechos fundamentales en cabeza del interno GAVIRIA OSORIO.

En la demanda de tutela, se desprende que la libertad de elección del actor de elegir el juez competente para resolver la presente acción de tutela se encuentra en la ciudad de Bogotá dado que va dirigido ante “*JUEZ DE TUTELA DE BOGOTÁ (REPARTO)*”.

El lineamiento de la Corte Constitucional es claro cuando se presenta conflicto negativo de competencia por factor territorial, desatando la competencia a prevención, es decir, de acuerdo a la elección del accionante, quien cuenta con la facultad de decidir entre el lugar donde ocurrió la violación o donde tiene efectos, concluyendo que se remite el expediente al despacho judicial competente que en primer lugar conoció el asunto, como se expuso en el Auto 191 de 29 de abril de 2021, donde se indicó lo siguiente:

*“(…) La Sala Plena advierte que, en el caso sub judice, se configuró un conflicto negativo de competencia originado en las diferentes interpretaciones del factor territorial por parte de las autoridades judiciales involucradas. Al respecto, la Corte Constitucional encuentra que tanto el Juzgado 53 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá como el Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía son competentes para conocer en virtud del factor territorial. El primero, por cuanto Bogotá es el lugar donde el actor reside y allí se producirían los efectos de la vulneración invocada. El segundo, porque en el municipio de Chía fue donde se presentó la petición y es donde ocurrió la presunta vulneración o amenaza a los derechos fundamentales. Ante esta situación, corresponde: (i) aplicar el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y, por la competencia a prevención propia de la acción de tutela, (ii) respetar la elección del accionante.*

*7. En este sentido, esta Sala considera que el Juez 53 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá es quien debe conocer de la acción de amparo pues: (i) como se expuso, es competente en virtud del factor territorial al ser la autoridad judicial del lugar donde se extienden los efectos de las presuntas vulneraciones al derecho fundamental de petición, como quiera que es en dicha ciudad donde se solicitó que se notificara la respuesta a la petición presentada y es donde reside y tiene su domicilio el actor<sup>5</sup>, y (ii) al ser Bogotá el lugar donde se decidió presentar la tutela, debe respetarse la elección del accionante.*

*8. Conclusión. En consecuencia, la Sala Plena dejará sin efectos el auto proferido el 25 de marzo de 2021 por el Juez 53 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá, y ordenará que se le remita el expediente para que continúe con el trámite y*

---

<sup>5</sup> Escrito de tutela folio 14.

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicado: 19001-31-07-001-2023-10070-00  
Accionante: ARTURO GAVIRIA OSORIO  
Demandado: EPMSC SAN ISIDRO

*profiera decisión de fondo respecto de la acción de tutela presentada por el accionante, de conformidad con lo previsto por el artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto 2591 de 1991.*

*Por lo demás, esta Corte le advertirá al Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía (autoridad que remitió el expediente de la referencia a esta Corte) que, cuando considere que existe un conflicto de competencia en materia de tutela, deberá tener en cuenta que este tiene que ser resuelto, en principio, por las autoridades judiciales establecidas en la Ley 270 de 1996, por lo cual está en la obligación de observar las reglas previstas sobre la materia en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, expuestas en la presente providencia y compiladas en el Auto 550 de 2018<sup>6</sup>”.*

En el mismo sentido, se pronunció la Corte Constitucional mediante Auto 818 de 2021 de 21 de octubre de 2021, precisando:

*“ De conformidad con lo expuesto, la Sala Plena constata que, en el presente caso, se configuró un conflicto negativo de competencia fundado en las diferentes interpretaciones del factor territorial. El Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín consideró que los juzgados del Circuito Judicial de Santa Fe de Antioquia eran competentes para conocer del asunto por ser este el lugar de domicilio del demandante y en donde se habrían producido los efectos de la vulneración de derechos fundamentales alegada. A su vez, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia señaló que la presunta vulneración de los derechos fundamentales y sus efectos se originaron en la ciudad de Medellín, porque fue este el lugar donde el demandante presentó la petición y donde señaló que recibiría las notificaciones.*

*Teniendo en cuenta los antecedentes y consideraciones expuestas, la Corte Constitucional considera que, prima facie, tanto el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín como el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia son competentes para tramitar el mecanismo de amparo promovido por Hernando Tabares Tabares, en virtud del factor territorial.*

*En efecto, la presunta vulneración de los derechos del accionante y los efectos de la misma pudieron haberse producido, tanto en Medellín como en el municipio de San Jerónimo. De un lado, la ciudad de Medellín es el lugar donde la accionada debía proferir una respuesta de fondo. Asimismo, de haberse producido la violación del derecho de petición alegada por el accionante, los efectos de tal vulneración tendrían lugar allí pues, de acuerdo con lo señalado por el ciudadano en la acción de tutela y en el derecho de petición, este esperaba recibir respuesta a la petición presentada en la ciudad de Medellín.*

*De otro lado, se advierte que, si como se señala en la constancia secretarial mencionada en el auto proferido el 6 de septiembre de 2021 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín, el accionante reside en San Jerónimo (Antioquia), allí podrían producirse los efectos de la violación de los derechos a la*

---

<sup>6</sup> M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicado: 19001-31-07-001-2023-10070-00  
Accionante: ARTURO GAVIRIA OSORIO  
Demandado: EPMSC SAN ISIDRO

*seguridad social y al mínimo vital alegadas por el ciudadano pues es donde presuntamente se vería afectado por el incumplimiento de la sentencia en lo que se refiere al reajuste de su mesada pensional.*

*En todo caso, en virtud de la competencia “a prevención” establecida por la ley, debe respetarse la elección efectuada por el accionante al presentar la acción de tutela. Por consiguiente, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín es la autoridad judicial competente para tramitar y resolver la acción de tutela interpuesta por Hernando Tabares Tabares contra Colpensiones<sup>24</sup>.*

*En consecuencia, y con fundamento en las consideraciones de esta providencia, la Sala Plena dejará sin efectos el auto del 6 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín, y ordenará la remisión a esta autoridad judicial del expediente ICC-4072 para que inicie de forma inmediata el trámite de la acción de tutela presentada por el señor Hernando Tabares Tabares contra Colpensiones y profiera la decisión de fondo que corresponda.*

*Ahora bien, la Sala advierte que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín, en el auto del 6 de septiembre de 2021 decidió “rechazar” la acción de tutela de la referencia “por falta de competencia territorial”. Al respecto, se recuerda que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación,<sup>25</sup> las causales de rechazo de la acción de tutela son las previstas en los artículos 17<sup>26</sup> y 38<sup>27</sup> del Decreto 2591 de 1991. En consecuencia, cuando una autoridad judicial considere que carece de competencia por alguno de los factores expuestos en las consideraciones, deberá enviar el asunto al juez o corporación judicial que estime competente para resolver la solicitud de amparo y, en ningún caso, podrá rechazar la acción de tutela por falta de competencia. Por esta razón, la Corte considera oportuno hacer un llamado de atención al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín para que, en lo sucesivo, se abstenga de disponer el rechazo de acciones de tutela por falta de competencia.*

*De igual forma, la Sala advertirá al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia (autoridad que remitió el expediente de la referencia a esta corporación), que, en adelante, en caso de considerar que existe un conflicto de competencia en materia de tutela, este debe ser resuelto por las autoridades judiciales establecidas en los artículos 18, 37 y 112 (numeral 2) de la Ley 270 de 1996. De igual forma, la Corte recordará que en esta materia se deben observar las reglas previstas en su*

---

<sup>24</sup> Mediante Auto 061 de 2011, la Corte aclaró que el alcance de este criterio “debe entenderse circunscrito a la posibilidad con que cuenta el demandante de presentar su solicitud de tutela (i) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que la motivare o, a su elección, (ii) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde se produjeren sus efectos”.

<sup>25</sup> Cfr. Autos 169 de 2019 y 184 de 2019

<sup>26</sup> “**Artículo 17. Corrección de la solicitud.** Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano”.

<sup>27</sup> “**Artículo 38. Actuación temeraria.** Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”.

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicado: 19001-31-07-001-2023-10070-00  
Accionante: ARTURO GAVIRIA OSORIO  
Demandado: EPMSC SAN ISIDRO

*jurisprudencia, expuestas en la presente providencia y formuladas en el Auto 550 de 2018<sup>28</sup>.*

Posteriormente, en Auto No. 1141 de 07 de diciembre de 2021, la Corte Constitucional expuso:

*“1. De conformidad con lo expuesto, la Sala Plena constata que en el presente caso:*

*(i) Se configuró un conflicto negativo de competencia fundado en las diferentes interpretaciones del factor territorial. Por un lado, el Juzgado de Familia del Circuito de Soacha se abstuvo de avocar conocimiento de la acción de tutela de la referencia, al considerar que la potestad para ello recaía en las autoridades judiciales del lugar donde se encuentra la entidad accionada, es decir, en la ciudad de Bogotá. Por el otro, el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá declaró que, si bien tanto él como el Juzgado de Familia del Circuito de Soacha eran competentes para conocer este asunto, en este caso debía respetarse la elección que a prevención realizó el accionante.*

*(ii) Tanto el Juzgado de Familia del Circuito de Soacha como el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá son competentes para tramitar la acción de tutela interpuesta por el señor Armando Garzón Córdoba. El primero por cuanto corresponde al lugar donde reside el accionante y es allí donde se extienden los efectos de la aparente vulneración ocurrida como consecuencia de los problemas en el agendamiento de la cita médica que le fue prescrita al accionante con la especialidad de retinología. El segundo porque corresponde al lugar donde tendría lugar el aparente desconocimiento de los derechos fundamentales, en tanto es allí donde la entidad accionada tendría que adelantar los trámites necesarios para garantizar esa cita médica.*

*(iii) Bajo ese entendido, en esta oportunidad se dará prevalencia a la elección que el actor hizo “a prevención”. De esa manera, se remitirá el expediente Juzgado de Familia del Circuito de Soacha, ya que este fue el lugar elegido por él para instaurar la solicitud de amparo.*

*2. Como resultado de ello y en armonía con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia, la Sala Plena dejará sin efecto el auto proferido el 26 de octubre de 2021 por el Juzgado de Familia del Circuito de Soacha. Adicionalmente, ordenará que se remita el expediente de la referencia a esa autoridad para que de forma inmediata inicie el trámite pertinente y profiera una decisión de fondo respecto del amparo solicitado, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto estatutario 2591 de 1991.*

*3. Ahora bien, la Sala advierte que el Juzgado de Familia del Circuito de Soacha, en el auto del 6 de septiembre de 2021 decidió “RECHAZAR” la acción de tutela de la referencia. Al respecto, se recuerda que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta corporación<sup>25</sup>, las causales de rechazo de la acción de tutela son las previstas en los*

<sup>28</sup> En dicha providencia la Sala Plena de la Corte Constitucional unificó las reglas en materia de competencia para dirimir los conflictos de competencia respecto del conocimiento de acciones de tutela.

<sup>25</sup> Cfr. Autos 169 de 2019 y 184 de 2019

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicado: 19001-31-07-001-2023-10070-00  
Accionante: ARTURO GAVIRIA OSORIO  
Demandado: EPMSC SAN ISIDRO

*artículos 17<sup>26</sup> y 38<sup>27</sup> del Decreto 2591 de 1991. En consecuencia, cuando una autoridad judicial considere que carece de competencia por alguno de los factores expuestos en las consideraciones, deberá enviar el asunto al juez o corporación judicial que estime competente para resolver la solicitud de amparo y, en ningún caso, podrá rechazar la acción de tutela por falta de competencia. Por esta razón, la Corte considera oportuno hacer un llamado de atención al Juzgado de Familia del Circuito de Soacha para que, en lo sucesivo, se abstenga de disponer el rechazo de acciones de tutela por falta de competencia.*

*4. Asimismo, le advertirá al Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá que siempre que se considere que existe un conflicto de competencia en materia de tutela, este debe ser resuelto, en principio, por las autoridades judiciales establecidas en la Ley 270 de 1996, por lo cual debe observar las reglas previstas sobre la materia en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, expuestas en la presente providencia y compiladas en el auto 550 de 2018, con el propósito de evitar que en los trámites de tutela se presenten dilaciones indebidas que repercuten en el goce efectivo de los derechos fundamentales de los ciudadanos<sup>7</sup>”.*

En conclusión, de acuerdo a los pronunciamientos de la Corte Constitucional traídos a colación, se constata que, este Juzgado si bien es cierto ostenta la competencia para asumir el conocimiento de la presente acción de tutela, la misma debe ser asumida por el despacho que conoció en primer lugar, que para este caso en concreto, se trata del JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, el cual debe continuar con el conocimiento de la acción de tutela, toda vez que, debe respetar la elección de la competencia a prevención que definió el actor cuando interpuso la presente acción constitucional dirigiéndola ante la oficina de reparto de la ciudad de Bogotá y que de acuerdo a la secuencia de reparto le correspondió a esa judicatura, despacho que generó un conflicto aparente de competencia, aspecto que contraría los pronunciamientos que al respecto ha expresado la Corte Constitucional, referente a la aplicación de los principios de celeridad y eficacia que rigen la acción de tutela, y que exige evitar la dilación en la adopción de una decisión de fondo que garantice la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos así como el acceso oportuno a la administración de justicia, en consecuencia, no se avoca para asumir el conocimiento de la presente acción de amparo y se ordena remitir de manera inmediata el asunto al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, y en el evento de que dicho Despacho no comparta los anteriores planteamientos, esta judicatura propone CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA; en tal sentido el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Popayán Cauca,

#### **RESUELVE:**

---

<sup>26</sup> “Si no pudiese determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano”.

<sup>27</sup> “Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”.

<sup>7</sup> Auto 061 de 2011.

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicado: 19001-31-07-001-2023-10070-00  
Accionante: ARTURO GAVIRIA OSORIO  
Demandado: EPMSC SAN ISIDRO

**PRIMERO: NO AVOCAR** la presente acción de tutela incoada por ARTURO GAVIRIA OSORIO, contra el EPMSC SAN ISIDRO DE POPAYÁN, conforme a las consideraciones contenidas en la parte motiva del presente proveído.

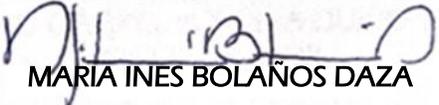
**SEGUNDO: REMITIR** de manera inmediata la presente acción de tutela al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, con el fin de que asuma su trámite. En el evento de que esa judicatura no comparta los planteamientos expresados, se propone por este juzgado conflicto negativo de competencia.

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión al actor, ARTURO GAVIRIA OSORIO.

**CUARTO: REMITIR** la presente acción de Tutela a la Oficina Judicial (O.R.), para que el presente asunto sea remitido de manera inmediata al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá.

#### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
MARIA INES BOLAÑOS DAZA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
POPAYÁN CAUCA

Popayán Cauca, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 1192

Señor:

**ARTURO GAVIRIA OSORIO**

notificaciones@inpec.gov.co

Patio ERE 1

COBOG LA PICOTA

Bogotá D.C.

Proceso: ACCION DE TUTELA  
Radicado: 190013107-001-2023-10070-00  
Accionante: ARTURO GAVIRIA OSORIO  
Accionado: EPMSC SAN ISIDRO

Atento Saludo,

Para su conocimiento y fines legales correspondientes me permito notificarle, el auto proferido en la fecha por este Despacho, el cual en su parte resolutive dispone: ***“PRIMERO: NO AVOCAR*** la presente acción de tutela incoada por ***ARTURO GAVIRIA OSORIO***, contra el ***EPMSC SAN ISIDRO DE POPAYÁN***, conforme a las consideraciones contenidas en la parte motiva del presente proveído. ***SEGUNDO: REMITIR*** de manera inmediata la presente acción de tutela al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, con el fin de que asuma su trámite. En el evento de que esa judicatura no comparta los planteamientos expresados, se propone por este juzgado conflicto negativo de competencia. ***TERCERO: COMUNICAR*** esta decisión al actor, ***ARTURO GAVIRIA OSORIO***. ***CUARTO: REMITIR*** la presente acción de Tutela a la Oficina Judicial (O.R.), para que el presente asunto sea remitido de manera inmediata al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá. ***NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. LA JUEZ, (FDO) MARIA INES BOLAÑOS DAZA”***.

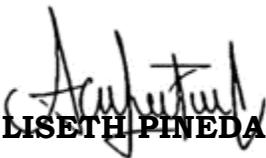
Auxiliar Judicial II,



**FABIO GABRIEL PORTILLA QUIÑONEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá 15 de agosto de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Popayán -Cauca no avoco la acción constitucional y ordeno devolverla a esta Despacho. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**ANGIE LISETH PINEDA CORTES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
CALLE 12 C No. 7-36 PISO 18**

Ref:	Acción de Tutela N° 11001310500420230030700
Accionante:	<b>ARTURO GAVIRIA OSORIO</b> C.C. 7.546.428
Accionado:	<b>CÁRCEL SAN ISIDRO DE POPAYÁN</b>

**Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023.**

Visto el informe secretarial que la presente acción de tutela, mediante auto del 14 de agosto de 2023, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Popayán ordeno:

«*PRIMERO: NO AVOCAR la presente acción de tutela incoada por ARTURO GAVIRIA OSORIO, contra el EPMSC SAN ISIDRO DE POPAYÁN, conforme a las consideraciones contenidas en la parte motiva del presente proveído.*

*SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata la presente acción de tutela al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, con el fin de que asuma su trámite. En el evento de que esa judicatura no comparta los planteamientos expresados, se propone por este juzgado conflicto negativo de competencia.*

*TERCERO: COMUNICAR esta decisión al actor, ARTURO GAVIRIA OSORIO.*

*CUARTO: REMITIR la presente acción de Tutela a la Oficina Judicial (O.R.), para que el presente asunto sea remitido de manera inmediata al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá.» (negrilla y subrayado fuera del texto)*

Conforme a lo anterior, debe indicar este Despacho que no se encuentra de acuerdo con los planteamientos indicados por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Popayán, y como quiera que dicho Juzgado propuso conflicto negativo de competencia, se ordena remitir la presente acción de tutela a la Corte Constitucional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO**

spo

## AUTO REMITE ACCION DE TUTELA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C.

Mar 2023-08-15 16:26

Para:Envio Tutelas Corte Constitucional <enviotutelas@corteconstitucional.gov.co>

CC:legal.ajur@gmail.com <legal.ajur@gmail.com>;Juzgado 01 Penal Especializado Circuito - Cauca - Popayan <j01pespayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (107 KB)

08AutoRemiteCorteConstitucional .pdf;

### **Oficio No. T-306**

### **SEÑORES**

### **CORTE CONSTITUCIONAL**

Asunto: Acción de tutela

Radicado único: 1100131050042023-00307-00

Accionante: ARTURO GAVIRIA OSORIO

Accionado: CÁRCEL SAN ISIDRO DE POPAYÁN

Se remite adjunto en formato PDF **AUTO ORDENA REMITIR TUTELA POR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** de fecha quince (1) de agosto de dos mil Veintitrés (2023).

**POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO DE ESTE CORREO.**

### **Link**

[11001310500420230030700](#)

Cordialmente,

### **ANGIE LISETH PINEDA CORTES**

Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Secretaria

**PARA RADICACIÓN DE MEMORIALES:** Remitirlos al correo electrónico: [jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario: Lunes a viernes de 8:00 a.m a 5:00 p.m.

**PARA REVISAR ESTADOS, DEBIDO A PROBLEMAS DE INGRESO A LA RAMA JUDICIAL:** A través del siguiente link [ESTADOS 2023](#)

Y en lo sucesivo se hará su publicación en la cartelera física del despacho hasta que se arregle la página web de la rama judicial.

**Read: AUTO REMITE ACCION DE TUTELA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**

**Envio Tutelas Corte Constitucional**

Mar 2023-08-15 16:26

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (18 KB)

Read: AUTO REMITE ACCION DE TUTELA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ;

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Retransmitido: AUTO REMITE ACCION DE TUTELA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

Microsoft Outlook

Mar 2023-08-15 16:26

Para:legal.ajur@gmail.com <legal.ajur@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (54 KB)

AUTO REMITE ACCION DE TUTELA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[legal.ajur@gmail.com](mailto:legal.ajur@gmail.com) ([legal.ajur@gmail.com](mailto:legal.ajur@gmail.com)).

Asunto: AUTO REMITE ACCION DE TUTELA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

**Entregado: AUTO REMITE ACCION DE TUTELA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**

Microsoft Outlook

Mar 2023-08-15 16:28

Para: Juzgado 01 Penal Especializado Circuito - Cauca - Popayan <j01pespayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (179 KB)

AUTO REMITE ACCION DE TUTELA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[Juzgado 01 Penal Especializado Circuito - Cauca - Popayan \(j01pespayan@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:j01pespayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: AUTO REMITE ACCION DE TUTELA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

**Entregado: AUTO REMITE ACCION DE TUTELA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**

Microsoft Outlook

Mar 2023-08-15 16:28

Para:Envio Tutelas Corte Constitucional <enviotutelas@corteconstitucional.gov.co>

 1 archivos adjuntos (179 KB)

AUTO REMITE ACCION DE TUTELA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[Envio Tutelas Corte Constitucional \(enviotutelas@corteconstitucional.gov.co\)](mailto:enviotutelas@corteconstitucional.gov.co)

Asunto: AUTO REMITE ACCION DE TUTELA - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA